

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007045

Lima, 12 ABR. 2010

VISTO:

El Expediente N° 1651071 (código MEM) y el Informe N° GFM-576-2009, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Minera Pampa de Cobre S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1651071 de la misma fecha), Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante MPC) comunicó a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas, el accidente fatal del ex trabajador Oswaldo Wilian Huarachi Velarde, ocurrido el 20 de noviembre de 2006 a las 17:30 horas, en el Crucero 642, Manto Intermedio Bajo Mina Chapi.
- 1.2 Mediante Resolución N° 1295-2006-MEM-DGM/V de fecha 27 de noviembre de 2006, la DGM designó a la empresa supervisora M & S Especialistas Ambientales S.A. (en adelante la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador anteriormente mencionado.
- 1.3 Mediante carta sin numero de fecha 29 de noviembre de 2006 bajo registro de ingreso N° 1653009 de fecha 30 de noviembre de 2006, MPC presentó a la DGM el Informe de Investigación del Accidente Fatal elaborado por la Fiscalizadora M & S Especialistas Ambientales.
- 1.4 Mediante carta N° 307- S-2006/M&S de fecha 12 de diciembre de 2006 bajo registro de ingreso N° 1656350 de fecha 13 de diciembre de 2006, la Supervisora presentó a la DGM el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN inicio procedimiento administrativo sancionador en contra de MPC mediante Oficio N° 174-2008-OS-GFM de fecha 27 de febrero de 2008, recibido por la empresa el 3 de marzo del 2008, por infracción a los artículos 77° inciso e), 297° incisos d) y e) y 310° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante carta de fecha 5 de marzo de 2008 bajo registro de ingreso N° 976272 de fecha 7 de marzo de 2008, MPC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007045

2. ARGUMENTOS DE MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.

2.1 Infracción al inciso e) del artículo 77° e incisos d) y e) del artículo 297° del RSHM.

MPC indica que cumplió con efectuar en forma permanente la identificación de peligros en todos sus procesos operacionales, así como la evaluación de los riesgos asociados, para lo cual dispone de herramientas de gestión. Asimismo, señala que la iluminación adecuada de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación subterráneas responden a un estándar establecido dentro del sistema de gestión, por lo que en consecuencia, la luminaria no fue instalada como una acción correctiva para subsanar alguna anomalía operativa. Siendo ello así, afirma que no existe ninguna deficiencia de una acción correctiva, por lo tanto, no resulta de aplicación el inciso e) del artículo 77° del RSHM, por lo que no hay infracción al mismo.

Con respecto al inciso d) del artículo 297° señala que no resulta de aplicación porque el accidente no ocurre por una involuntaria reenergización después de una interrupción de corriente, el accidente se produce por el contacto directo con una fuente de energía de 220 voltios, constituido por un cable eléctrico, que había sufrido desgaste en su protección por el manipuleo y movimiento permanente de la misma. Respecto a la necesidad de que todo equipo estacionario deba contar con un interruptor instalado a no más de veinte metros, MPC señala que la luminaria no es un equipo estacionario, sino es un dispositivo portátil que se manipula y traslada en forma permanente de acuerdo a las necesidades de las operaciones, por lo que no resulta de aplicación el inciso e) del artículo 297° del RSHM.

2.2 Infracción al artículo 310° del RSHM.

MPC no presenta descargos a la mencionada infracción.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso e) del artículo 77°, incisos d) y e) del artículo 297° del RSHM, por no identificar los peligros y evaluar los riesgos de las deficiencias de las acciones correctivas. Además, no proteger las líneas de distribución, maquinarias y demás instalaciones para casos de sobre-carga, fallas a tierra, corto circuito y baja tensión, que impiden su involuntaria reenergización después de una interrupción de corriente y no contar con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra, además de un interruptor instalado a no más de veinte metros o cualquier otro dispositivo de parada que permita desenergizarlo rápidamente.

El accidente fue ocasionado por el contacto directo de un cable desgastado por el constante manipuleo de una luminaria que al ser reenergizada origina un corto circuito que condujo corriente eléctrica al tripode que soportaba la pantalla de la luminaria operada por el trabajador fallecido, lo que se aprecia en las Fotografías N° 2, N° 3 y N° 4 del informe emitido por la Fiscalizadora (folio 61)



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 007045

Lima, 12 ABR. 2010

Es en este sentido, el artículo 77° inciso e) del RSHM indica que el titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de deficiencias de las acciones correctivas.

En el Informe de la Fiscalización consta la manifestación del Superintendente de Seguridad de MPC (folio 41) quien, ante la pregunta, si se pudo evitar el accidente señala: "Si se pudo evitar si se hubiese detectado la ausencia de aislamiento de los cables de la luminaria"

Por su parte en la manifestación del ayudante de perforista de MPC (folio 216), ante la pregunta ¿Comunicó Ud. la ocurrencia de éste incidente en algún reporte y lo comentó o entregó a alguna autoridad de MPC?, el cual señala: "No, no hice ningún reporte pero si le deje al electricista (...) que tome medidas correctivas. Esta luminaria fue arreglada por él, el mismo día que le reporté y la entregó 10 minutos después". Asimismo, ante la pregunta si en guardias anteriores se encontró algún problema con alguna de estas luminarias, se señala " Sí, hace mas o menos un mes en la galería 637(...) me paso corriente eléctrica al manipular la luminaria energizada para acomodar la luz al frente (...) y por ultimo, ante la pregunta por qué cree que ocurrió el accidente, se señala: " Por una falta de mantenimiento a las luminarias porque los electricistas deberían realizarlo diariamente y al comienzo de la guardia" (folio 216).

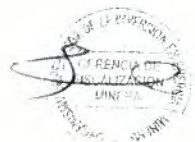
Por otro lado, de la manifestación del mecánico eléctrico de MPC (folio 222) ante la pregunta si como técnico electricista a qué cree que se atribuye la consecuencia del accidente, señala: "Pienso que una línea viva ha tomado contacto con el metal de la luminaria y por lo tanto el trípode estuvo energizado. El trabajador fallecido al agarrar la luminaria cerró circuito con tierra pasándole corriente.

En base a las manifestaciones tomadas a los trabajadores de MPC (folios 216 a 223) se verifica que la ausencia de aislamiento de los cables de la luminaria fue detectada y reportada a los electricistas encargados; sin embargo, las acciones correctivas, las mismas no fueron adecuadas dado que los cables de la luminaria no se encontraban en óptimas condiciones para su uso.

En consecuencia, la omisión de verificar las condiciones de seguridad de los equipos y sus componentes infringe el deber de diligencia y cuidado que establece el artículo 77 del RSHM que obliga a las empresas a identificar y evaluar constantemente los peligros y riesgos de las deficiencias de las acciones correctivas deficientes (falta de mantenimiento diario).

Por otro lado, el inciso d) del artículo 297° establece que las líneas de distribución maquinarias y demás instalaciones deben estar protegidas para casos de sobrecarga, fallas a tierra, corto circuito y baja tensión, mediante fusibles o interruptores que impidan su involuntaria reenergización, después de una interrupción de corriente.

Asimismo el inciso e) del mismo artículo, señala que los circuitos eléctricos deberán contar con dispositivos de interrupción automática con neutros conectados a tierra, así como tener un interruptor instalado a no mas de veinte



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007645

metros o cualquier otro dispositivo de parada que permita desenergizarlo rápidamente.

Del informe de la Fiscalizadora "Causas Inmediatas del accidente" (folio 14), se señala como "condiciones subestándares" que la línea de 220 V, la cual suministraba la electricidad del transformador a la luminaria, no contaba con la protección de un interruptor automático para casos de corto circuito, sobre cargas o fallas a tierra, instalado a una distancia no mayor a 40 m. del aparato; y que, el transformador portátil de 440 V a 220 V, que suministra la electricidad de 220 V, no contaba con la protección de un tablero de control automático, que impidiese su involuntaria reenergización, después de una interrupción de corriente, así como los medidores de voltaje y amperaje, entre otros (folio 15). Esto mismo se verifica de la Fotografía N° 8 y 9 del Informe de la Fiscalizadora (folio 64).

MPC ha señalado que el artículo 297° no es de aplicación al caso. No obstante, el segundo párrafo de este artículo está referido a todas las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros.

En virtud a la norma expuesta, la luminaria se encuentra dentro de los alcances del referido párrafo al ser considerada una herramienta eléctrica empleada en trabajos mineros.

Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 310° del RSHM, por utilizar reflectores portátiles inadecuados para la iluminación requerida en el avance de frentes de las labores mineras.

Conforme a lo establecido en el artículo 309 y 310° del RSHM, el titular minero dictará las disposiciones necesarias para que las lámparas a emplearse estén en perfecto estado de funcionamiento y protección".

Del informe de la Fiscalizadora (folio 16), se concluye que no se realizaban inspecciones y mantenimientos programados en el taller eléctrico, que hubiesen detectado oportunamente las fallas de la luminaria (reflectores portátiles). En tal sentido, la Fiscalizadora anotó en el libro de seguridad de minas de MPC la recomendación N° 2 "Implementar un programa de revisión y mantenimiento de las luminarias de los frentes, línea de transmisión eléctrica".

En virtud a ello, MPC emite un informe en donde declara haber aplicado las siguientes acciones correctivas: "Retirar las luminarias existentes para evitar nuevos accidentes; especificar el estándar de la luminaria portátil para su uso en interior mina; capacitar al personal que use las luminarias para que conozcan el estándar y el uso de las luminarias" (folio 210 a 211).

Asimismo dentro del Acta del Comité Extraordinario de Seguridad de MPC se indica en el rubro de "causas inmediatas" (folio 31): "Luminaria inadecuada para realizar el trabajo; debido a que el constante movimiento y manipuleo en la



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007045

operación desgastaron los elementos de aislamiento que sirven de protección para evitar la inducción".

En consecuencia se verifica que la luminaria nos e encontraba apta para realizar el trabajo, por lo que, se desprende que no había un programa de revisión y mantenimiento de las luminarias implementado por MPC. Esto mismo se corrobora en las Fotografías N° 4, N° 8 y N° 9 (folio 62 y 64) del Informe de la Fiscalizadora, que demuestran el mal estado en que se encontraba la caja de control de la corriente eléctrica que abastecía de electricidad a la luminaria.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 El accidente fatal del trabajador Oswaldo Wilian Huarachi Velarde, ocurrido el 20 de noviembre de 2006 en la U.E.A "Minas de Cobre de Chapi" de MPC se considera accidente de trabajo, en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se ha verificado que Minera Pampa de Cobre S.A.C. es responsable por la comisión de una infracción al inciso e) del artículo 77° e incisos d) y e) del artículo 297° del RSHM.

En tal sentido y según lo establecido en el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a MPC con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se ha verificado que Minera Pampa de Cobre S.A.C. es responsable por la comisión de una infracción al artículo 310° del RSHM

En tal sentido y según lo establecido en el numeral 2.1 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a MPC con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 007045

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.**, con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 77°, a los incisos d) y e) del artículo 297° y por infracción al artículo 310° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú. S.A.A. importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada en la presente resolución, debiendo indicar el momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 3.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si la recurrente cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo 2° de la presente resolución y si la empresa sancionada se desiste del derecho reimpugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4.- De conformidad al artículo 14, de la Ley 28964, el treinta por ciento (30%) de la multas que imponga OSINERGMIN a las empresas que realizan actividad minera, será distribuido anualmente a las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales en cuya circunscripción se realicen actividades de pequeña minería y minería artesanal, siendo destinado exclusivamente para la supervisión y fiscalización de estas actividades.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN